



Expte.: R 22/2018

ACUERDO 31/2018, de 7 mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se archiva la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don C.A.M., en representación de “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.”, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tafalla, de 27 de marzo de 2018, por el que se adjudicó el contrato del servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Tafalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Tafalla publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del Servicio de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Tafalla.

SEGUNDO.- El día 27 de marzo de 2018, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tafalla, se adjudica el contrato de servicios de la limpieza viaria a “CESPA, S.A.”. Dicho Acuerdo se notifica a “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.” por correo certificado el día 4 de abril de 2018.

TERCERO.- Con fecha 13 de abril de 2018, don C.A.M., en nombre y representación de “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.”, interpone reclamación en materia de contratación pública frente al citado Acuerdo del Pleno, significando que en reiteradas ocasiones ha solicitado el acceso al expediente del contrato, en particular a las ofertas de los distintos licitadores y, en concreto, a la de la adjudicataria, y que dicho acceso le ha sido denegado produciéndose en consecuencia, vulneración del principio de transparencia e indefensión. En apoyo de su argumento cita el Acuerdo 50/2015, de 17 de septiembre, del propio Tribunal Administrativo de

Contratos Públicos de Navarra, y el Acuerdo 50/2014, de 16 de diciembre, en relación con la confidencialidad de la oferta.

CUARTO.- Con fecha 27 de abril de 2018, se notifica a este Tribunal la existencia de Resolución de Alcaldía, del mismo día, en la que, previa audiencia de los interesados, se determina qué parte de sus ofertas debe ser declarada confidencial y al mismo tiempo se concede acceso al expediente a los interesados. En particular, tras la comunicación con el ahora reclamante, se concierta cita para su acceso al expediente no confidencial el día 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La razón que sustenta y justifica la interposición de la reclamación en el caso que nos ocupa es la situación de indefensión generada al reclamante por la imposibilidad de acceder al expediente administrativo para conocer las ofertas presentadas a la licitación del contrato de limpieza viaria de Tafalla, siendo ésta una premisa de transparencia necesaria para garantizar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, así como un derecho reconocido a todo interesado según el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En relación con esta cuestión, ya se ha manifestado anteriormente este Tribunal en el Acuerdo 50/2015 de 17 de septiembre de 2015, que recoge la siguiente consideración: *“Entrando en el análisis de la primera cuestión, es claro que la negativa del Ayuntamiento a dar al licitador acceso al expediente es una flagrante infracción del ordenamiento jurídico. Al respecto, ninguna duda cabe sobre la condición de interesado en el procedimiento de licitación que ostenta una de las empresas participantes en el mismo y, siendo un interesado en el procedimiento, el ordenamiento jurídico administrativo (artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) le otorga ese derecho de acceso, que únicamente puede quedar limitado en aquellos*

casos en que concurran razones de confidencialidad, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LFCP.

En el caso que nos ocupa no se ha alegado, ni por la entidad contratante ni por ninguno de los interesados, la existencia en el expediente de documentación designada o calificada como confidencial. Tampoco este Tribunal la ha advertido durante el examen del mismo.

Tampoco cabe ninguna duda de que la precitada infracción ha supuesto para la parte reclamante una patente indefensión ya que ha tenido que formular su reclamación sin conocer con certeza la oferta del adjudicatario, teniendo que acudir a hipótesis sobre el cumplimiento o no por este de las prescripciones establecidas en el PCAP.”

La imposibilidad de acceder al expediente administrativo, en cuanto vulneración de lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, constituye una causa de anulabilidad del acto impugnado por infracción del ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.1 del citado texto legal.

Esto, no obstante, con posterioridad a la interposición y admisión de la reclamación, la Administración contratante ha subsanado el defecto alegado por el recurrente como fundamento de su reclamación. Así, en el oficio de remisión del expediente de contratación a este Tribunal el Ayuntamiento de Tafalla ha dejado constancia de la adopción de la Resolución de Alcaldía de 27 de abril de 2018 en la que se declara la confidencialidad de parte de las ofertas de los licitadores y se acuerda conceder acceso al expediente, señalando en qué días se puede ejercer ese derecho. Consta también una comunicación del representante de FCC –empresa reclamante– señalando que acudirían a consultar el expediente del día 2 de mayo de 2018. Por último, el Ayuntamiento de Tafalla ha aportado justificación de la realización de este acto de acceso al expediente por parte de la reclamante.

La realización de este acto supone la convalidación del acto recurrido en los términos previstos en el artículo 52 apartados 1. y 2. de la Ley 39/2015, de

Procedimiento Administrativo Común: *“La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.*

El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.”

De conformidad con lo dispuesto en este artículo, el momento en que el acto convalidado producirá sus efectos será precisamente el momento en que la empresa reclamante haya podido acceder a la documentación que conforma el expediente de contratación para conocer el resto de las ofertas presentadas y demás circunstancias que le interesen a efectos de la defensa de su derecho en un eventual recurso. Es a partir de ese momento cuando comienzan a contar los plazos legales referidos a la fecha del acto de adjudicación, por ejemplo, el plazo para la interposición de los recursos legalmente previstos.

Desaparecida la causa alegada como fundamento de la reclamación ante este Tribunal, según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procede adoptar una resolución declarando dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por ello, al amparo de lo señalado en el artículo 210.7 de la LFCP, que establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, procede declarar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, al haber cumplido el Ayuntamiento con la obligación de dar acceso al expediente al interesado que así lo solicitara.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Archivar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don C.A.M., en representación de “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.”, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tafalla de 27 de marzo de 2018 por el que se adjudicó el contrato del servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Tafalla.

2º. Notificar este Acuerdo “Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.”, al Ayuntamiento de Tafalla y a los demás interesados en el expediente y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar que frente a este acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 7 de mayo de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, María Gay-Pobes Vitoria